



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de correos, para la correspondencia, cuyo franqueo en la Peninsula é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya espenduría de Tabaco, Sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos ó los Alcaldes Pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de cincuenta sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.—Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que los Alcaldes de Distrito ó Pedáneos, que se hallen comprendidos en el espíritu de dicha Real orden, se encarguen, sin pretexto alguno, de la venta de los sellos de franqueo. Logroño 18 de Junio de 1856.—*Francisco Latasa.*

Los Sres. Alcaldes harán que se publique un bando en todos y cada uno de los pueblos de su jurisdiccion, para que nadie ignore que desde 1.º de Julio próximo quedarán sin curso las cartas y oficios que se echen al correo sin franquear y que por tanto es preciso usar del sello de franqueo si han de llegar á su destino.

Darán el mismo aviso á las ventas y caseríos, de manera que llegue á conocimiento de todos y cada uno de sus habitantes en su distrito municipal.

Y por último donde no haya espenduría del Gobierno, señalarán la casa del Alcalde, Secretario ó Pedáneo donde se vendan los sellos, previniendo que los lleven desde luego de la Administracion ó estanco mas próximo.

Logroño 19 de Junio de 1856.—
Francisco Latasa.

CIRCULAR IMPORTANTE.

Por la Direccion General de Ventas de Bienes Nacionales, se dice á este Gobierno de Provincia con fecha 12 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion expedida en 31 de mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 3.º de la citada Instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

»Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la referida Instruccion:

»Vistas las reglas de la de 2 de enero de este año:

»Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

»Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algún caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

»Considerando que en semejantes casos ó en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion, no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

»Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Instruccion de 31 de mayo, cuyo espíritu se esplica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

»Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

»Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la Instruccion, cuando se denuncie ó compruebe la defraudacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

»Considerando que la incautacion de los bienes prevenida

por el art. 81 de la Instrucción de 31 de mayo no supone su adjudicación al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

»Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentación u ocultación de bienes y la imposición de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolución que pueda inferirles perjuicio:

»Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razón se verían estos privados de la remuneración correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas líneas investigadas: la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaración á la Instrucción de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

«Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instrucción, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

»Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los arts. 32 al 36 de la mencionada Instrucción, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas, pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesión de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasación de los indicados bienes, como remuneración de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigación y formación de los expedientes.

»Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la Instrucción, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores rebiban solo el 5 por 100.

«Art. 4.º En los expedientes de investigación que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instrucción antes citada el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentación ó ampliación de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detentación de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instrucción en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta Superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolución, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonarseles.

»Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigación haya recaído resolución de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

»Art. 6.º Se concede un plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplien las presentadas,

conforme á lo prevenido en la Instrucción de 31 del espresado mes de mayo.

«Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten á denunciarlos. Esta denuncia y restitución voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultación, producirá á su favor la condonación de todas las rentas percibidas.

«Art. 8.º Transcurridos los 60 dias, se espondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo.

«Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

»Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les impone en la Instrucción de 31 de mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

»Art. 11. La acción investigadora, suspendida por la regla 4.º de la Instrucción de 2 de enero último hasta que espirara el plazo prorogado para la redención de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

«Art. 12. Las penas en que incurrén los comprendidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporación que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la responsabilidad que corresponda, según las leyes, si hubiese cometido para la detentación otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administración.

»En uno y otro caso, la pena será impuesta y exigida administrativamente.

»Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100, y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

»En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

»Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

»Art. 15. Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promueban, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

»1.º Luego que los Comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promueban por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallando

los con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

»2.^a Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro, ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

»3.^a Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallaren fuera de la provincia, de aquel donde radiquen los bienes denunciados. El Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la Corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

»Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante, á falta de este á un individuo de su familia, y en su defecto al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

»El Alcalde remitirá al Gobernador de la Provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

»4.^a Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

»5.^a Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

»6.^a Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez días á más tardar.

»7.^a La Dirección general, previo dictámen del asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales.

»Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.^a La declaración de la Junta superior de Ventas causará estado y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque esta estuviere anunciada.

»9.^a Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor Fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.

»Art. 16. Declarada por la Junta la detención ú ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los Propios ó comunes de los pueblos, á Beneficencia é instrucción pública, se entregarán hasta que se verifique su venta á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes después de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes nacionales.

»Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de Propios, Beneficencia é instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

»Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de la Administración

de los bienes comprendidos en la ley de 1.^o de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevención, y también remitirán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se circule la presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto esta Dirección general ha creído conveniente añadir las prevenciones siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que á todos los expedientes de investigación se una un certificado, ya sea de la Administración de Hacienda pública, ya de la Diputación, Junta provincial de Beneficencia ó corporación á quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los amillaramientos, en las cuentas provinciales y municipales, ó en las de administración de los respectivos establecimientos.

2.^a Inmediatamente que V. S. reciba la presente, exigirá de los Comisionados de ventas, en el término de cuarenta y ocho horas, una relación duplicada de todos los expedientes de investigación que obren en poder de los mismos, para los efectos prevenidos en el art. 80 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1854, remitiendo un ejemplar autorizado á esta Dirección general. Asimismo reclamará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relación de los expedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo extremo del art. 4.^o

3.^a Tanto en los expedientes que se hallan en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le irán devolviendo por esta Dirección General, y en todos los que en adelante se instruyan, tendrá V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas, bajo su responsabilidad mas estrecha.

4.^a y última. El *Boletín oficial* en que se circule lo mandado por S. M. conforme al artículo 18 de la Real orden anterior, será el primero publicado inmediatamente después de recibida por V. S. esta circular, de la cual remitirá un ejemplar al Administrador de bienes nacionales, otro al comisionado de ventas, y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberá encargar V. S. á los Alcaldes, que no solo den inmediatamente publicidad á la medida por medio de edictos para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortización.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la ley de 1.^o de Mayo, sabrá desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su autoridad,

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos y particularmente para el de las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos en la Desamortización dispuesta por las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, con el fin de que en el término preciso de sesenta días, á contar desde la fecha en que esta Real disposición se publique en la *Gaceta*, formen con toda escrupulosidad relaciones de los bienes que hayan dejado de incluirse en las anteriores presentadas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.^o de la Real orden anterior.

Así mismo prevengo á los que no hayan dado relación alguna, que lo verifiquen en el indicado término; en la inteligencia que, dispuesto como estoy, á proceder contra los ocultadores, no me será posible dispensar consideración alguna á los que, olvidando los deberes que les imponen las leyes, dejen de dar cumplimiento á lo acordado por la Nación reunida en Cortes.

Encargo también muy especialmente á los Sres. Alcaldes Constitucionales, que den la mayor publicidad por medio de edictos á la referida real resolución, y que la comuniquen oficialmente á los Administradores, Mayordomos ó encargados de los bienes del Clero, Propios, Beneficencia é Instrucción pública, recomendándoles su cumplimiento; pues que

concluido el término prefijado quedarán los bienes, no declarados, sujetos á la accion investigadora que me propongo establecer y organizar con toda energia para que los detentadores no queden impunes. Logroño 19 de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

Se halla constituida la junta calificadora mandada formar en las Capitales de provincia por Real orden de 29 de Mayo último, para la egecucion de la ley de 23 del último mes, relativa al abono de años de servicios á los Nacionales que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo defendiendo con las armas en la mano el Gobierno Constitucional, y apesar de que en el Boletin de esta provincia se insertó la citada Real orden, se anuncia al público la formacion de la junta y los nombres de los Sres. que la componen á fin de que los interesados presenten, si gustan, las solicitudes en los términos que en aquella Real disposición se previene, advirtiéndoles que solo se admitirán hasta el dia 23 de Julio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley. Logroño 18 de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

Nombres de los Sres. que forman la Junta calificadora.

PRESIDENTE.

El Señor Gobernador.

VOCALES.

Don José Santa-Cruz
Don Rafael Fariás.
Don Manuel Parra.
Don Valtasar Viguera.
Don Donato Adana.
Don Pedro Ramos Verde.

En el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 11 del actual, se insertó la Real orden circular de 23 de Mayo último, por medio de la cual se recomienda la Sociedad de Seguros mutuos de cosechas, titulada la Iberia Agrónoma. La decidida proteccion que el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) dispensa á la Iberia Agrónoma, me impone el deber de recomendarla á los labradores de esta provincia, á fin de que, convencidos del filantrópico objeto con que ha sido creada, se apresuren á inscribirse en ella para gozar de sus inmensos beneficios. La accion de esta Sociedad no se limita á establecer el seguro de cosechas, sino que penetrados sus ilustrados Directores de que la usura ha sido hasta el dia el cancer deborador de los escasos productos del agricultor, agoviado siempre bajo el peso de prestamos onerosos, ha establecido un vanco agrícola, donde los labradores, por un interés módico hallarán el dinero necesario para atender el cultivo de sus tierras. Por fin, altamente previsores los Directores de la Iberia, han fundado un Monte-Pio, en el cual las viudas y huérfanos de los labradores inscriptos encontrarán los recursos tan necesarios á la viudez y horfandaz. Estas consideraciones, y la de ver que apenas hay un periódico que no se ocupe de las ventajas que ofrece la citada Sociedad, me han decidido á recomendarla segunda vez. Logroño 18 de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

El Sr. Juez de primera instancia de Pamplona, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

En la noche del 22 de Mayo último, fué asesinado en una de las calles de esta ciudad, José Castro, soltero, natural de Tudela, por Canuto García tambien soltero, natural de Garisoain, profugo; y como pudiera suceder, que este individuo se encontrase en algun pueblo de esa provincia, he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva encargar á los Alcaldes y Guardia civil de la misma, que procuren la captura del citado García, si se hallare ó fuere habido en algun punto de ese territorio, disponiendo su conduccion á esta capital, con la mayor seguridad.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial, para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura del indicado sugeto, y caso de ser habido lo remita con la seguridad posible al juzgado que lo reclama. Logroño 18 de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

Señas del profugo.

Edad 24 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, barba cerrada, ojos pardos. Viste pantalon de paño azul y chaqueta

de lo mismo, gorra de paño de igual color, á manera de boina con borla negra, camisa blanca, chaleco de color, borciguies y es labrador y cerragero.

El Sr. Juez de primera instancia de Torrecilla con fecha 17 del corriente me ha remitido el exhorto siguiente:

En la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado, contra Julian Larios y Pardo, y Valentin Nágera, y Hermua, naturales de esta Villa y de la de Nestares por heridas entre si, fué condenado el Julian en la pena de cuatro meses y veinte y nueve dias de arresto mayor en la carcel de este Partido, por Real auto, de S. E. la Audiencia del Territorio de treinta y uno de Mayo último y habiéndose manifestado por su Padre Damian que se halla trabajando en la Ciudad de Calahorra, ó Pueblos inmediatos como jornalero del campo, he mandado librar el correspondiente oficio exortatorio; y para que tenga efecto me dirijo á V. S. á fin de que por medio del boletin oficial ó del modo que crea mas conveniente se sirva encargar á los dependientes de su autoridad, procedan á la busca, captura y segura remision á este Juzgado, del espresado Julian Larios, para que sufra la condena que le ha sido impuesta; del que se anotan á continuacion sus señas personales y de quedar en verificarlo así, espero de V. S. se sirva darme el oportuno aviso para que conste en el expediente de su razon, ofreciéndome yo á otro tanto en iguales casos.

Señas de Julian Larios.

Julian Larios y Pardo, hijo de Damian, natural de Nestares y residente en Torrecilla, estado soltero, edad veinte y nueve años, estatura baja, pelo largo y negro, color moreno, cara delgada, nariz regular, barba poca, ojos negros, cojo á consecuencia de una rotura de un muslo, vestido con pantalon y chaqueta de paño castaña, alpargatas valencianas, manta encarnada y sombrero calañes.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero del espresado Julian Larios, y caso de ser habido lo remitan á disposición del Juzgado de Torrecilla. Logroño 19 de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Logroño 1.º de Junio de 1856.

D. Angel de las Heras Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los parientes y acreedores que se crean con derecho á los bienes que por defuncion intestada de Bernarda Tejada, vecina que fue de Jalon han quedado para que los que sepan comparezcan en este juzgado á deducir sus acciones al dia siguiente de los treinta contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia ó al que le siga siendo este feriado, apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrecilla de Cameros á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. —Angel de las Heras. —Por su mandado, Francisco Castelli.

Se halla vacante el partido de boticario del pueblo de Ventrosa y agregados que son Brieva, Viniegra de Arriba y Viniegra de Abajo, por traslacion de D. Manuel Esteban Fernandez que lo obtenia, su dotacion consiste en siete mil reales vellon anuales pagados por trimestres por los respectivos Ayuntamientos, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde esta fecha: tambien se dá al facultativo casa-libre para habitar. Ventrosa 16 de Junio de 1856. —El Alcalde, José María Rubio. —Por su mandado. —Francisco Moreno, Secretario.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DON DOMINGO RUIZ.